



Ministerio de Trabajo

39

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº 120 /75

PARTES INTERVINIENTES: FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la FEDERACION DE DROGUERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 23 de junio de 1975.

ACTIVIDAD Y CATEGORIAS DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Personal administrativo y obrero de todas las droguerías en general.-

ZONA DE APLICACION: Todo el País.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 7.500.

PERIODO DE VIGENCIA: Desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las trece horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 4, por ante el Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la C.C.T. nº 140/73, Secretario de Relaciones Laborales, don Alfonso REY, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo, aplicable al personal obrero y administrativo a que se hace mención precedentemente, como resultado del acta-acuerdo final obrante a fojas 38 del expediente nro. 580.252-75, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia; Sres.: Jaime CHAJET, Héctor AMBROSETTI, Miguel B. TARCEYDLO, Jacobo GOIJMAN y Ernesto A. MARCELLO, en representación de la FEDERACION DE DROGUERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA con domicilio legal en Avda. Leandro N. Alem 36 Capital Federal, por una parte y por la otra los Sres. Ignacio ROSALES, Jorge BENVENUTO, Otto A. CALACE, Eduardo SEVERINO, Oscar Ernesto CASTELLAN, Vicente CARABELLO, Juan Carlos SOBELLINI, Jose Luis PALACIOS, Amadeo del CONTE, Melquiades Ruben CORRAL, Carlos MOLINARI y Dr. Federico Dardo NUÑEZ, en representación de la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, con domicilio legal en Dean Funes 1.241 Capital Federal, el cual constará de las siguientes cláusulas: - - - - -

[Handwritten signatures and initials on the left side of the document]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the document]



40

Ministerio de Trabajo

ARTICULO 1º: PARTES INTERVINIENTES: Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y la Federación de Droguerías de la República Argentina.

ARTICULO 2º: VIGENCIA: Tendrá vigencia desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

ARTICULO 3º: AMBITO DE APLICACION: Todo el país.

ARTICULO 4º: PERSONAL COMPRENDIDO: La presente convención colectiva de trabajo comprende de al personal administrativo y obrero de todas las droguerías en general.

ARTICULO 5º: DISCRIMINACION DE TAREAS POR CATEGORIAS LABORALES:

a) PRIMERA CATEGORIA: Están comprendidos en esta categoría los trabajadores que realizan trabajos de responsabilidad que requieran conocimientos de organización en el grado que actúan. Forman parte de esta categoría encargados de sección, subencargados a cargo de sección, encargados de compras, cajeros principales, cajeros de contado (con sumas superiores a \$500.- en efectivo), encargados de costos y porcentajes, liquidadores de pagos (entendiéndose por tales a los empleados que realizan conjuntamente las tareas de controlar resúmenes, confeccionar las liquidaciones y extender los cheques respectivamente), empleados a cargo de libros Mayor y Diario, principales de contaduría, cobradores (que realizan esta tarea en forma permanente y con garantía a satisfacción de la empresa), operadores de máquinas de contabilidad (exceptuando los operadores de máquinas simples de cuentas corrientes), empleados de costos de importación y/o exportación, taquidactilógrafos diplomados, personal de ventas (corredores, cuya tarea es la siguiente: visitar a los clientes, promover la venta y cobranza y atender todo lo vinculado con las mismas, por los medios habituales dentro de los adquirentes normales de los productos que vende la empresa, su remuneración podrá ser a sueldo, sueldo y comisión o comisión solamente, pero se le garantizará un mínimo equivalente al sueldo de esta categoría), electricistas, carpinteros, choferes, mecánicos.

b) SEGUNDA CATEGORIA: Están comprendidos en esta categoría los trabajadores que realizan trabajos que requieran práctica y conocimientos limitados en las tareas que están a su cargo. Forman parte de ésta categoría auxiliares de contaduría, facturistas-calculistas (que confeccionan las facturas o realizan los cálculos simultáneamente) corresponsales (entendiéndose por corresponsal al mecanógrafo con redacción propia o que prepara correspondencia original), encargados de ficheros de compras, telefonistas de conmutador (con más de veinte (20) líneas internas), empleados de precios, preparadores de pedidos, revisadores de pedidos, empleados de alcaloides, personal de ventas (tomador de pedidos telefónicos), su tarea es la siguiente

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



Ministerio de Trabajo

te: comunicarse telefónicamente con los clientes de la empresa según lista que le será provista, anotando los pedidos que recoja en esa forma, para que dichas tareas sean incluidas en la categoría de tomador telefónico, deberá tener a su cargo la atención diaria de una lista de veinte clientes) como mínimo, cajera de contado (hasta \$500.- efectivos diarios) y em baladores (se entiende por tales a los que realizan todas y cada una de las siguientes tareas: manipulean mercaderías, las colocan en cajones, efectúan el cierre de los mismos, sunchan y marcan).

c) TERCERA CATEGORIA: Forman parte de esta categoría: Telefonistas de conmutador (con menos de veinte líneas inter nas), telefonistas (se entiende por tales al personal que atiende teléfono, con excepción de los clasificados como tomadores de pedidos telefónicos), facturistas, calculistas, archivistas, ayudantes de preparadores de pedidos, recolectores de pedidos, fraccionadores de Herboristería y productos químicos, acompañantes de choferes (mayores de 18 años), serenos, peones, porteros y en general toda otra tarea no especificada en las categorías restantes.

d) CADETES: Entiéndese por cadetes los empleados de 14 a 18 años que realizan trabajos simples dentro o fuera del establecimiento. Al cumplir los 18 años de edad, pasarán a revistar en la tercera categoría, como mínimo. A todo empleado menor de 18 años que realizara trabajos permanentes que no fueran los de cadetes o acompañantes de choferes y estimase que le corresponde una categoría superior a la tercera, previo a la clasificación en la categoría que por su tarea le correspondiera deberá rendir un período de prueba de noventa (90) días dentro de las tareas que se le asignaran. Se entiende que todo empleado menor de 18 años que ya realizara tareas de cadete o acompañantes de chofer, previo a la promoción a cualquiera de las categorías superiores, deberá rendir el mismo período de prueba mencionado. Si transcurrido el período de prueba mencionado, la empresa objetara que la capacidad adquirida por el empleado no satisficiera las exigencias del trabajo asignado, la Comisión Paritaria de la Rama, resolverá en definitiva.

ARTICULO 6º: CONCEPTO DE CATEGORIA: El trabajo previsto por la presente convención colectiva de trabajo, para cada categoría tiene solo carácter enunciativo, ya que se han tomado las tareas "tipos". Dicho detalle no tiene carácter limitativo.

A efectos de proceder a la clasificación de trabajadores cuyas tareas no estén previstas en la presente convención colectiva de trabajo, se deberá tener en cuenta la analogía de dichos trabajos, con los considerados en la presente convención de trabajo.

La calificación de las tareas previstas, o nó, en la presente convención colectiva de trabajo, a efectos de su encasillamiento en la categoría que corresponde, deberá hacerlo la Comisión Paritaria de Interpretación.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signature at the bottom right.



Ministerio de Trabajo

ARTICULO 7º: NOTIFICACION DE CATEGORIA: Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presente convención de trabajo, la Dirección de los establecimientos entregará a la Comisión Interna de Delegados representantes de la Asociación, una planilla con el detalle de las categorías asignadas al personal. Asimismo, se comunicará a la Comisión Interna de Delegados la Categoría asignada al personal que ingresa, como así también las promociones de categoría que se efectúan durante la vigencia de la presente convención, en un plazo no mayor de quince días.

ARTICULO 8º: DEPOSITOS DE DINERO: El empleador no podrá efectuar depósitos ni extracciones de dinero por intermedio de personal menor de 21 años de edad.

II REMUNERACIONES

ARTICULO 9º: MENSUALIZACION: Todo el personal será mensualizado. Para conocer la paga diaria se dividirá el sueldo mensual por veinticinco (25) días.

ARTICULO 10º: REMUNERACIONES: Los sueldos básicos iniciales serán los siguientes:

- 1) PRIMERA CATEGORIA \$5.200 p/mes
- 2) SEGUNDA CATEGORIA \$5.000 p/mes
- 3) TERCERA CATEGORIA \$4.600 p/mes
- 4) CADETES \$3.310 p/mes

ARTICULO 11º: ADICIONAL POR COBRANZA: El chofer o en su reemplazo el acompañante de chofer que tenga la responsabilidad de la cobranza, percibirá (uno sólo de ellos) como adicional, la suma de pesos trescientos (\$300.-) mensuales.

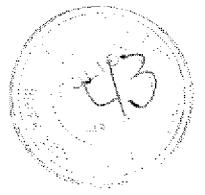
ARTICULO 12º: REEMPLAZO TEMPORARIO: El personal que reemplaza re a otro realizando el trabajo de una categoría superior, será remunerado con el sueldo de dicha categoría, siempre que el reemplazo, fuere superior a los seis (6) días y se realizare en forma continuada. Ningún empleado podrá negarse a realizar una tarea que figurare en la categoría superior o inferior en forma transitoria, siempre que este fuere de la naturaleza física o intelectual que acostumbrara a desempeñar. Esta remuneración especial no supondrá antecedente en cuanto a categoría y sueldo futuro. Cuando un empleado realice tareas de una categoría superior a la habitual y el tiempo transcurrido sea superior a los sesenta (60) días al año, automáticamente se le otorgará la categoría superior correspondiente.

ARTICULO 13º: TAREAS SIMULTANEAS: Toda vez que al personal se le asignare tareas simultáneas...

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signatures and initials at the bottom center.

Handwritten signature at the bottom right.



Ministerio de Trabajo

neas comprendidas en distintas categorías en forma permanente, dicho personal percibirá la remuneración correspondiente a la categoría superior.

ARTICULO 14º: ESCALAFON POR ANTIGUEDAD: Al cumplir el primer año en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial correspondiente a la categoría que se desempeña en ese momento, en un 1,5% al cumplir 2 años se eleva al 3% siempre sobre el básico inicial y así sucesivamente un 1,5 % anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad; por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad em el establecimiento corresponde a ésta categoría superior.

El beneficio escalafonario se computará conforme a la ley Nº 20.744.

ARTICULO 15º: SEGURO DE FIDELIDAD - CAJERO/A: Cada empresa de acuerdo con su evolución determinará un monto mensual a efectos de compensar las posibles diferencias de caja que se pudiera producir involuntariamente, sin que ello signifique justificación por falta de responsabilidad o idoneidad.

III LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 16º: LICENCIA ANUAL: Los trabajadores gozarán de su licencia anual de conformidad a lo establecido por la ley Nº 20.744. Agregán dosele dos días corridos, a los que tengan otorgados 28 y 35 días corridos respectivamente.

ARTICULO 17º: LICENCIAS ESPECIALES: El personal tendrá derecho a las siguientes licencias especiales en días corridos:

- a) Por matrimonio: 16 días
- b) Por nacimiento de hijos: 3 días
- c) Por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos: 5 días.
- d) Por fallecimiento de abuelos, nietos, tíos, sobrinos, nueras, yernos, cuñados o suegros: 2 días.
- e) Por fallecimiento de hermanos: 4 días
- f) Por casamiento de hijos: 2 días
- g) Por mudanza: 1 días, siempre que éste fuere laborable.
- h) Por presentación ante los estrados de la justicia, del trabajo, motivada por reclamos de carácter gremial.
- i) Por presentación ante cualquier repartición pública que implique el cumplimiento de deberes cívicos.
- j) Por presentación ante cualquier repartición pública que involucre la práctica de un deber

[Handwritten signatures and notes on the left side of the page]

[Handwritten signature at the bottom right]



414

Ministerio de Trabajo

cho consagrado por la Constitución Nacional.

ARTICULO 18º: PERMISOS ESPECIALES: En caso de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos del trabajador, serán pagos hasta diez días anuales como máximo para su atención. En todos los casos se comprobará con certificado médico el evento, sin perjuicio del derecho del empleador a controlar. Tratándose de los padres, deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo en la emergencia.

ARTICULO 19º: EXAMENES: El personal que por razones de estudio debiera faltar a sus tareas para rendir exámen, recibirá el permiso correspondiente sin perjuicio de su sueldo o salario. Dicho permiso estará limitado al día del exámen, debiendo justificar la necesidad y siempre que se tratara de exámenes en facultades, institutos del estado o Escuelas de capacitación. Cuando se trate de exámenes de carreras universitarias se le otorgará también el día previo en iguales condiciones.

IV BONIFICACIONES ESPECIALES

ARTICULO 20º: SERVICIO MILITAR: El personal que cumpla con el servicio militar obligatorio tendrá derecho a la conservación de su puesto y al pago de una suma mensual equivalente al 10% del sueldo que le correspondería, mientras permanezca bajo bandera.

ARTICULO 21º: SALA MATERNAL: Los establecimientos donde trabaje el número de trabajadores que fije la reglamentación de la ley Nº 20.744 (Ley Contrato Trabajo) para hacer exigible la sala maternal deberán habilitarla.

Los establecimientos cuyo número de mujeres sea inferior al referido en el párrafo anterior, abonarán a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad en que la reglamentación fije el límite para uso de la sala maternal, la suma de pesos quinientos (\$ 500.-) mensuales.

Los establecimientos que con obligación legal de tener sala maternal, hasta tanto no la habiliten, abonarán igual suma que la referida en el párrafo precedente y en iguales condiciones.

Hasta tanto se dicte la reglamentación del art. 195 de la Ley Nº 20.744 se estará a las reglamentaciones de la Ley 11.317 en lo referente al número de mujeres y se limitará hasta los dos años de edad del hijo.

V OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 22º: VACANTES: Producida una vacante el empleador la hará conocer a fin de que aquellos trabajadores que se consideren en condiciones de cubrirla se postulen. Será preferido entre los postulantes el de mayor antigüedad si reúne las condiciones de cumplimiento,

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



45

Ministerio de Trabajo

idoneidad y capacidad que los establecimientos exijan para el cargo. Si el empleador entendiese que el trabajador o los trabajadores a quienes correspondiere el cargo, no están capacitados y éste o éstos discreparen, el problema será tratado por la Comisión Interna y los representantes patronales. En caso de no ponerse de acuerdo o de no existir delegados en el Establecimiento actuará la Comisión Directiva de la Filial de FATSA con jurisdicción en la zona, para su solución. De no poder resolverse el diferendo en esta instancia se llevará el problema a la Comisión Paritaria de Interpretación.

ARTICULO 23º: HORARIO CORRIDO: Se recomienda a cada establecimiento que dentro de sus posibilidades aplique el horario corrido, contando para tal fin con la aprobación de las autoridades competentes en esta materia, de cada jurisdicción del país.

ARTICULO 24º: TAREAS LIVIANAS: El empleado convaleciente de una enfermedad pero en condiciones de reintegrarse al trabajo con prescripción médica de realizar tareas livianas, la empresa le asignará las mismas sin perjuicio de su remuneración habitual.

ARTICULO 25º: PROVISION DE ROPA DE TRABAJO: Los Establecimientos proveerán al personal de ropa adecuada de trabajo, incluyendo en ella la ropa destinada a la protección de la salud, tales como delantales de goma, botas y capas impermeables, guantes, suecos, cuando la necesidad lo requiera. Se sobre-entende que la provisión de ropa mencionada será sin cargo alguno para el personal y en la cantidad que le permita vestir decorosamente. Se entiende que se proveerá de ropa de trabajo al personal ocupado en tareas internas, choferes y acompañantes de choferes.

ARTICULO 26º; VESTUARIOS, GUARDARROPAS Y BAÑOS: Los establecimientos deben contar con vestuarios provistos de guardarropa con llave; baños y duchas para todo su personal.

ARTICULO 27º: MEDICAMENTOS: Los establecimientos entregarán los medicamentos para uso personal de sus empleados al precio de droguerías, según lista vigente hasta un máximo de trescientos (\$300.-) mensuales por empleado. Para gozar de esta franquicia el empleado deberá presentar receta médica a su nombre del Servicio médico de ATSA o del Médico de la Empresa si lo tuviere. No se incluye en este beneficio los medicamentos sometidos a regímenes de control por la Secretaría de Salud Pública como así tampoco los artículos de higiene los cosméticos, los productos dietéticos y los alimentos.

ARTICULO 28º: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: En caso de fallecimiento de conyuge,

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



46

Ministerio de Trabajo

padres a cargo o hijos menores de 18 años, el trabajador recibirá una asignación equivalente a la mitad de un salario vital mínimo, vigente en el momento de ocurrir el deceso.

ARTICULO 29º: FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR: En caso de fallecimiento del trabajador, la empresa posibilitará el ingreso de un miembro de su familia (familiar directo) siempre que reúna las condiciones de capacidad e idoneidad necesarias para desempeñarse en lugar del fallecido.

ARTICULO 30º: SOLICITUD DE CAMBIO DE TURNO: Los empleadores autorizarán a aquel personal que lo necesite, cambio de turno de trabajo con otros compañeros dentro de cada establecimiento, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes u ocasione gastos adicionales.

ARTICULO 31º: LUGAR PARA INGERIR ALIMENTOS: Se recomienda a cada establecimiento que dentro de su alcance posibilite un lugar en condiciones adecuadas a los efectos de que el personal dentro del horario autorizado pueda ingerir alimentos de su pertenencia en un ambiente de higiene compatible con esa finalidad.

ARTICULO 32º: ACCIDENTES DE TRABAJO: Los primeros cuatro días de ausencia, motivados por accidentes de trabajo se retribuirán con el salario normal, sin descuento alguno. A partir del quinto día se abonará de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº9.688.

ARTICULO 33º: DADORES DE SANGRE: Todo trabajador que done sangre quedará liberado de prestar servicio el día de la extracción, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, a cuyo fin deberá acreditar la extracción mediante certificado médico.

ARTICULO 34º: BENEFICIOS ADQUIRIDOS: Los beneficios que establece la presente convención colectiva de trabajo no excluye a aquellos superiores, establecidos por otras disposiciones, acuerdos, otorgados voluntariamente o por las convenciones colectivas anteriores.

VI DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 35º: CUARTO GREMIAL: Las empresas dentro de sus posibilidades de espacio procurarán habilitar un cuarto que utilizarán las respectivas comisiones internas.

ARTICULO 36º: PIZARRON SINDICAL: Se acuerda al Sindicato el derecho de publicar en un pi

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signatures at the bottom of the page.



Ministerio de Trabajo

47

zarrón cedido gratuitamente por los empleadores, todas las noticias relacionadas al gremio, éste debe ser del tipo vitrina colgante con su correspondiente cerradura y será reservado exclusivamente para los avisos sindicales, asimismo será ubicado preferentemente en los lugares de fichero de personal.

ARTICULO 37º: PLANILLAS DE CATEGORIAS: Será obligación de los establecimientos el llenado de una columna "categoría asignada a cada trabajador", que vendrá impresa en las correspondientes planillas de aportes para la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina.

ARTICULO 38º: PARITARIA DE INTERPRETACION: La Comisión Paritaria de Interpretación Nacional, conformada por tres miembros de cada parte, entenderá en todas las cuestiones relativas a la interpretación de éste Convenio y las demás que el mismo le fija. Además se formará una Comisión Paritaria Regional en todas aquellas localidades donde exista una delegación del Ministerio de Trabajo. De sus decisiones podrá apelarse a la Comisión Paritaria de Interpretación Nacional.

ARTICULO 39º: RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y LA REPRESENTACION SINDICAL: Los empleadores recibirán semanalmente a la Comisión Interna o Delegados, para tratar los problemas que pudieran existir; Cuando el problema implique un aumento salarial o en general signifique un perjuicio económico para el trabajador, o mayor erogación para el empleador, se tratará con la presencia de las autoridades de la Fiscalía de FATSA con jurisdicción en la zona o los representantes que éstas envíen, a cuyo efecto serán previamente notificadas. La falta de tal requisito, sea que el problema resulte de un petitorio obrero o de una disposición de la empresa hará nulo lo actuado e implicará práctica desleal o inconducta gremial para quien resulte responsable.

ARTICULO 40º: CELEBRACION DEL DIA DEL GREMIO: Se establece como día del trabajador de Sanidad el 21 de setiembre de cada año, que en ningún supuesto será día laborable para el personal de droguerías.

VII OBRA SOCIAL

ARTICULO 41º: APORTE: Las empresas aportarán a la Obra Social de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, además de las contribuciones que fija la Ley Nº 18.610, un adicional equivalente al 2% del sueldo de cada trabajador que ésta representa.

ARTICULO 42º: RETENCION: Los empleadores retendrán del aumento del primer mes de sueldo, el cin

Handwritten signatures and initials on the left side of the page.

Handwritten signature and initials on the left side of the page.

Handwritten signature and initials on the left side of the page.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Trabajo

cuenta por ciento del mismo, que girarán a la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, sito en Dean Funes 1241 de la Capital Federal. A tal efecto se utilizarán las planillas discriminadas utilizadas para los descuentos normales de Obra Social.-

VIII ZONA PATAGONICA

ARTICULO 43º: Los trabajadores que se desempeñen en la zona patagónica percibirán las remuneraciones con un 20% sobre los fijados por esta convención.-

Con lo que terminó el acto firmando los comparecientes previo lectura y ratificación por ante mí que certifico.-

REPRESENTACION EMPRESARIA

REPRESENTACION SINDICAL

Handwritten signatures for both the Employer and the Union representatives.

Alfonso Rey
Presidente
Comisión Paritaria